

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de FELIPE GARCÉS ARQUITECTOS LTDA., FELIPE GARCÉS ARANGO y DIANA MARÍA OLIVO MOLINA, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, se tendrá por no reformada la misma.

De otra parte, como quiera que con la contestación a la demanda se explicó que el señor SEBASTIÁN ESTUPIÑÁN ANGULO, fungió como socio de FELIPE GARCÉS ARQUITECTOS LTDA., y empleador del demandante, el Despacho en atención a las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., ordenará vincularlo corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

Así las cosas, no se correrá el traslado que trata el numeral 1 del artículo 101 del CGP, a la parte demandante de la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, toda vez que con la vinculación del señor SEBASTIÁN ESTUPIÑÁN ANGULO, como litisconsorte necesario por pasiva, se encontraría debidamente integrado el contradictorio.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de FELIPE GARCÉS ARQUITECTOS LTDA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FELIPE GARCÉS ARANGO.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de DIANA MARÍA OLIVO MOLINA.

CUARTO: TENER por no reformada la demanda.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite al señor SEBASTIÁN ESTUPIÑÁN ANGULO, en condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

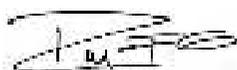
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al señor SEBASTIÁN ESTUPIÑÁN ANGULO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de FELIPE GARCÉS ARQUITECTOS LTDA., FELIPE GARCÉS ARANGO y DIANA MARÍA OLIVO MOLINA, al Dr. ARY ARIAS RESTREPO, portador de la T.P. No. 247.748 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **081** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria